

---

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

---

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL  
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO  
DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 0018/2009.

CARACAS,

AÑOS 198° y 150°

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los Artículos 45 y 77, numerales 1, y 27 del Decreto No. 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el Artículo 20 numeral 22 del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y en concordancia con lo estipulado en el Artículo 14 numerales 1 y 18 del Decreto No. 5.246 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007, éste Despacho dicta la siguiente;

### RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO A LA CAÑA DE AZÚCAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL APLICABLE PARA LA ZAFRA 2008-2009

**Artículo 1.** Se establece un subsidio directo, único y transitorio, de treinta y nueve bolívares fuertes por tonelada (Bs.F. 39,00/Ton), para el rubro caña de azúcar de producción nacional, aplicable para la zafra 2008-2009.

**Artículo 2.** El subsidio a que se refiere el Artículo anterior se pagará directamente a los productores primarios que hayan arrimado su cosecha a la agroindustria azucarera entre el 01 de octubre de 2008 y el 30 septiembre de 2009, ambas fechas inclusive.

El subsidio objeto de la presente Resolución está dirigido exclusivamente a productores primarios de caña de azúcar, por lo que dicho beneficio no es exigible por intermediarios o terceros que no posean tal carácter.

A tal efecto, los productores primarios que arrimen sus cosechas a través de intermediarios, deberán tomar las previsiones correspondientes que les permitan tramitar las solicitudes de pago del subsidio conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.** Los productores que deseen hacer efectivo el beneficio establecido en esta Resolución, deberán exigir al receptor el registro de su cosecha, al momento del arribe, en una "Boleta de Recepción" otorgada por el receptor del producto.

Se entiende por receptor, la persona natural o jurídica en cuyo establecimiento se recibe o acopia el producto agrícola con fines de su almacenamiento, clasificación, acondicionamiento, empaque, transporte, distribución, procesamiento, industrialización o comercialización.

**Artículo 4.** Los receptores deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para emitir las boletas de recepción referidas en el Artículo anterior.

Adicionalmente, los receptores deben remitir a la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, más cercana a su establecimiento, una relación quincenal de las boletas emitidas, en la cual deberá indicarse al menos:

1. Identificación de cada productor beneficiario, con mención expresa de sus nombres, apellidos y cédula de identidad.
2. Datos de la unidad de producción correspondiente, con mención expresa de su ubicación (según estado, municipio, parroquia y localidad) y superficie.
3. Número de Inscripción en el Registro Nacional de Productores Agrícolas.
4. Volumen de producción del rubro a subsidiar, arimado por el productor beneficiario, expresado en kilogramos.

El peso del volumen de producción referido en el numeral 4 del presente Artículo deberá ser calculado y presentado conforme a las regulaciones establecidas por el Ejecutivo Nacional, referidas a la regulación de precios y a la calidad de la caña de azúcar.

La omisión de la condición establecida en el aparte anterior, habilita a los funcionarios del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras a realizar el cálculo correspondiente, a los fines de adecuar el peso del volumen de producción indicado en la correspondiente solicitud, a las especificaciones establecidas en la Resolución de regulación de precios de dicho rubro.

**Artículo 5.** A efectos de la tramitación del pago del subsidio, el beneficiario demostrará su cualidad de productor primario de caña de azúcar para recibir el beneficio, así como la veracidad de las cantidades de producto objeto de subsidio, para lo cual deberá consignar:

1. Fotocopia de la Cédula de Identidad y Registro de Información Fiscal (RIF), en los casos de solicitante persona natural y persona jurídica, respectivamente.
2. Boletas de Recepción del Producto, emitidas por un receptor autorizado.
3. Guías de Movilización de Productos de Origen Vegetal, emitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.
4. Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Productores Agrícolas emitida por la Unidad Estatal del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del mismo Estado donde se encuentra la unidad de producción.

Excepcionalmente, sólo en aquellos casos en que el productor haya arimado por intermediación de un tercero, el productor beneficiario del subsidio podrá presentar la factura de venta al intermediario o el documento equivalente que demuestre haberse efectuado la operación, en sustitución de la Boleta de Recepción del Producto indicada en el numeral 2 del presente artículo.

Los solicitantes cuyas unidades de producción excedan de una superficie total de sesenta hectáreas (60 ha) deberán presentar, además de los requisitos anteriormente indicados, los siguientes:

5. Solvencia laboral vigente, en el caso de solicitantes que sean personas jurídicas.
6. Constancia de inscripción en el Registro de Información Tributaria de Tierras (RITTI) llevado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 6.** A efectos de la obtención del subsidio objeto de la presente Resolución, los productores cuyas unidades de producción superen las cien hectáreas (100 ha) de superficie deberán consignar, además de todos los recaudos establecidos en el Artículo anterior, una Propuesta de Proyecto Agrícola Social que involucre a las comunidades adyacentes a su unidad de producción o, un informe sucinto de los avances de dicho proyecto, en caso de que éste se encuentre ya en ejecución.

Cuando el solicitante ya tenga un Proyecto Agrícola Social en ejecución, deberá presentar un informe de avance o reporte de conclusión del Proyecto Agrícola Social, siempre que demuestre haber consignado con anterioridad dicho Proyecto por ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, con la forma, condiciones y requisitos exigidos por dicho Ministerio.

Si el solicitante hubiere culminado el Proyecto Agrícola Social o hubiere una nueva solicitud de subsidio, deberá consignar tanto el reporte de conclusión o informe de avance, como el proyecto correspondiente a la nueva solicitud.

**Artículo 7.** Los beneficiarios que presenten la Propuesta de Proyecto Agrícola Social conforme al Artículo 6 de la presente Resolución, serán responsables de su ejecución, independientemente que la realización de dicho proyecto se haga efectiva mediante la transferencia de recursos a terceros.

En todo caso, el Proyecto Agrícola Social presentado por el beneficiado no deberá ser menor al cinco por ciento (5%) del total recibido.

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través de sus Unidades Estadales, deberá supervisar el inicio y avance de los proyectos propuestos, a efectos de la verificación de su ejecución, pudiendo rechazar nuevas solicitudes de un productor en las cuales se constate que el proyecto que haya propuesto en anterior oportunidad no ha sido ejecutado o ha sido paralizado.

**Artículo 8.** La tramitación para obtener el pago del subsidio a que refiere la presente Resolución sólo podrá realizarse una única vez por cada productor, para cada finca, al cierre de cada ciclo del rubro caña de azúcar.

En los casos en que un mismo productor posea varias fincas o realice varios arrimes en un mismo ciclo, deberá consignar en un único trámite todas las boletas de recepción que le hayan sido emitidas, a los fines que le sea cancelado, mediante un único pago, el total del subsidio requerido.

**Artículo 9.** Los productores que hayan recibido financiamiento del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) o del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), para la producción del rubro caña de azúcar en la zafra señalada en esta Resolución, y que estén obligados a arrimar sus cosechas a través de los centros de retención, indicados por el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), sólo podrán presentar Boletas de Recepción del Producto emitidas por dichos centros de retención, sin que se consideren válidas para efectos del pago de este subsidio a tales productores, las boletas emitidas por otros receptores.

**Artículo 10.** Las Unidades Estadales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras quedan encargadas de la recepción, validación y tramitación de la documentación indicada en los Artículos 5 y 6 de esta Resolución.

**Artículo 11.** Los productores que aspiren al beneficio establecido en la presente Resolución que hayan obtenido o intentaren obtener el subsidio mediante acciones fraudulentas o, a través del aporte de información falsa, perderán el derecho a recibir subsidios para este rubro, dentro del programa de subsidios establecido en esta Resolución.

**Artículo 12.** En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, así como la normativa vigente que rige la materia, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras actuará conforme a lo establecido en el Título VII del Decreto No. 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

**Artículo 13.** La recepción de documentos para la apertura de la solicitud de subsidio según lo establecido en la presente Resolución, se realizará a partir del 1º de febrero de 2009.

**Artículo 14.** El pago del beneficio establecido en la presente Resolución será exigible hasta el 31 de enero de 2010 para el rubro indicado en el Artículo 1, vencido este plazo, no se dará trámite a nuevas solicitudes relacionadas con tal subsidio.

**Artículo 15.** El monto del subsidio establecido en el Artículo 1 de la presente Resolución será revisado, en caso de aumento de los precios regulados válidos para la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 16.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedan sin efecto el precio fijado para el subsidio de la caña de azúcar, establecidos en Resoluciones anteriores a la presente.

**Artículo 17.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

**ELÍAS JAUA MILANO**

Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras